



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.
Telefax.: 092-8476110

Auto Interlocutorio No. 044
Radicado: 2020-00054-00

Miranda, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JUAN CARLOS MANCHABAJAY BASANTES**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.347.275.

En aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se mencionó en la demanda que el demandado, se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S. A, unas sumas de dinero, las cuales recibió en calidad de mutuo con interés, garantizado mediante pagare No. 4481870000564712, fechado 19 de Abril de 2017, contentivo de la obligación Nro. 4481870000564712 por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA/LEGAL \$ 34.024.271,00**, con fecha de vencimiento el día 21 de Mayo de 2019. Indica además que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de Mayo de 2019 por valor de **\$ 28.848.510, 00**.

Además de lo anterior, el demandando se obligó a pagar a favor del Banco Agrario S.A, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA/LEGAL (\$ 31.955.596.00)**, garantizados mediante Pagare Nro. 021126110000064 de fech 19 de Abril de 2017, contentivo de la obligación Nro. 725021120063710, obligación que se encuentra vencida desde el 10 de junio de 2019, por valor de **(\$ 29.189.252.00)**

En atención a lo anterior, se determina que del título valor base de la presente demanda ejecutiva surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a

cargo de la parte ejecutada, señor **JUAN CARLOS MANCHABAJÓY BASANTES**, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal al reunir el pagaré las exigencias establecidas en el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JUAN CARLOS MANCHABAJÓY BASANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.347.275 por las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Por el saldo insoluto de capital de la obligación por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$ 28.848.510,00**, garantizado mediante pagare No. 4481870000564712, fechado 17 de Abril de 2017, con número de obligación 4481870000564712.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo de pago, a partir del 21 de Abril de 2019 hasta el 21 de Mayo de 2019, por valor de \$ 558.786.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de Mayo de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal como lo determina en la cláusula tercera del pagare.

4. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare Nro. 4481870000564712 por valor \$ 165. 602.oo.
5. Por el saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 725021120063710 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA/LEGAL \$ 29.189. 252.oo.**, garantizado mediante pagare No. 021126110000064 fechado 19 de abril de 2017.
6. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre los saldos adeudados, establecidos en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida en la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019, por valor de \$ 2.060. 046.oo.
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de junio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente, ni el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.
8. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare Nro. 021126110000064 por valor \$ 128. 206.oo.
9. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTÍFQUESE de forma personal la presente providencia al ejecutado, señor **JUAN CARLOS MANCHABAJAY BASANTES**, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.760 de Cali Valle y T.P. No. 92.567 del CSJ, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido a ella por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.